



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00062

Asunto: No repone-concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de Salvadora Susana Meléndez en contra de la providencia del pasado 03 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso la emisión de sentencia escrita y no se tuvieron en cuenta las objeciones por ella presentadas frente el inventario y avalúo de los daños causados por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el inmueble con folio N° 190-38862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia del pasado **03 de marzo del presente año** resolvió no tener en cuenta el escrito de objeción a los inventarios y avalúos de los daños que se causarían sobre el inmueble con **folio N° 190-38862** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que presentó el apoderado de la poseedora **Salvadora Susana Meléndez**, toda vez que allí no se expresaron motivos de inconformidad real respecto de su contenido, sino que se estaba cuestionando que se hubiere elaborado, específicamente, en favor de los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayorca**.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la poseedora **Salvadora Susana Meléndez** presentó escrito de reposición y en subsidio apelación indicando al Despacho que su pretensión es que se ordene a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** que individualice el monto de la indemnización con que deben ser resarcidos los perjuicios que con la imposición de la servidumbre se le pueden generar a la poseedora, ya que la con la demanda solo se cuantificó el valor de los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayorca**.

Expone que las hectáreas que se encuentran en posesión de la señora **Salvadora Susana Meléndez** se les debe atribuir credibilidad, por cuanto allí no se hallaron ofertas, lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de determinar los valores correspondientes a su indemnización, amén de que en la experticia inicial se haya pasado por alto la destinación de la tierra que ella se encuentra poseyendo, así como su ubicación cercana al casco urbano del municipio de Bosconia.

Reitera que el presente trámite sigue su curso de conformidad con lo previsto por **el Decreto 1073 de 2015**, por lo cual ante la objeción promovido al inventario y avalúo de los daños causados por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica se debió aplicar **su artículo 2.2.3.7.5.3.**, el cual preceptúa que si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios podría pedir dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Del recurso de reposición que se presentó se dio traslado a las demás partes mediante providencia del pasado **10 de marzo del presente año**, sin embargo, no se pronunciaron sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la poseedora **Salvadora Susana Meléndez**, no era procedente disponer la emisión de sentencia escrita en atención a las objeciones que formuló al inventario y avalúo de daños que se causarían sobre el predio con folio **N° 190-38862**.

2.- Dispone **el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015** que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalado en dicho decreto.

El Literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. *Idem* dispone que a toda demanda debe adjuntarse el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada a tal efecto; así mismo **el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3.** agrega que, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

3.- En el *sub judice*, **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.** se encuentra pretendiendo la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-38862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para lo cual dirige el LÍbello y sus anexos en contra de los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayorca** como titular inscrito de su derecho real de dominio.

Con la demanda se aportó como anexo el acta de inventario y avalúo de los daños que se causarían sobre el inmueble con **folio N° 190-38862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** con el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica, estimándose en la suma de **\$21.183.114** en favor de los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayorca**; a su vez, en providencia del pasado **23 de mayo del 2022** se dispuso la vinculación al trámite de la señora **Salvadora Susana Meléndez** como presunta poseedora del bien.

Lo anterior, de conformidad con **el artículo 376 del Código General del Proceso**, el cual dispone que las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (01) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Ahora bien, una vez se logró la notificación de la poseedora, está presentó escrito de contestación a la demanda y sus anexos advirtiendo que su condición se acreditaba mediante la promesa de compraventa que suscribió con el señor

Francisco Barrios Rojano el pasado 25 de julio de 1987, y que recaía sobre un terreno con perímetro de diez (10) hectáreas, aproximadamente, ubicado en la Vereda Alto de las Minas, del municipio de Copey. Adicionalmente advirtió que con la demanda no se informó al Juzgado que actividades socio económicas tienen o se ejercen por parte de la señora **Salvadora Susana Meléndez de Rondón** sobre el predio que se afectará con el tránsito de la servidumbre de interconexión eléctrica, no obstante, en tal pronunciamiento **no se cuestionó el inventario y avalúo de los daños que presentó la accionante con base a tales circunstancias.**

Sobre este último particular, la parte se limitó simplemente a manifestar que *"Desde luego, si bien a la fecha NO se está ocasionando dichos perjuicios previstos y por los cuales se le invoca su autorización, no es menor cierto, que su Juzgado no cuenta a ciencias cierta sobre las condiciones que el aludido predio presente, incluye con esto, el saber qué actividad económica procesa mi mandante y qué futuro le puede generar las citadas obras que por las instalaciones eléctricas y de comunicaciones, lleguen a afectarlos"*.

También señaló que *"(...) si se le mira que el depósito arribado por el monto cifrado a objeto de ser admitida su demanda debe entenderse que está girando en el entorno de los herederos indeterminados a nombre del señor **Ciro José Fuentes Mayorca**".* E inclusive, en el acápite de pretensiones se afirmó que se debía decretar la prueba pericial prevista en **el Decreto 1073 de 2015** teniendo en cuenta que *"(...) en la demanda solo se cuantifica el valor a favor de los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayorca**, procediendo a su consignación a nombre de mi poderdante por intermedio de esta agencia judicial"*.

Bajo el anterior orden de ideas, el Juzgado considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pues se insiste que en el escrito de pronunciamiento que aportó el apoderado de la poseedora **Salvadora Susana Meléndez** no se detalló la inconformidad específica que convocaba a la necesidad de que se practicaría la prueba pericial a la cual hace alusión **el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, pues se observa que en el memorial no se aludió a las razones cuantitativas o cualitativas por las cuales el trabajo aportado con **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** no era adecuado para probar los daños que se causarían sobre el inmueble con folio N° 190-38862.

Hay que agregar que la aplicación analógica que realiza el Despacho del contenido **del numeral 6° del artículo 96 del Código General del Proceso** no es errónea, ya que expresamente **el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015** dispone que cualquier vacío normativo será llenado de acuerdo a las normas del primer Codificado; lo cual, básicamente implica que el escrito de objeciones al inventario y avalúo de los daños tenía que encontrarse debidamente acompañado de su fundamento fáctico, que en el *sub judice* debió corresponder a los defectos que contenía este anexo al no tener en consideración aspectos cualitativos o cuantitativos del predio sobre la porción del predio sobre la cual transitará la servidumbre de interconexión eléctrica que se pretende autorizar.

Se debe hacer énfasis en que la accionante cuestiona, básicamente, que el trabajo haya sido elaborado en favor de los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayor**, personas en favor de las cuales finalmente se consignó la suma de **\$21.183.114** en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, sin embargo, como se planteó en la providencia recurrida, eso es un punto de derecho que tendrá que ser analizado en la sentencia que se profiera de cara a determinar la persona a quien se debe efectuar la entrega de tales títulos; inclusive, ello encuentra consonancia con el contenido **del numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, al disponer que corresponde al Juez ordenar el pago de la indemnización.

En todo caso también resultaría contradictorio acceder al decreto de la prueba pericial que pretende el apoderado de **Salvadora Susana Meléndez** al aducir que ella es inclusive, innecesaria, pues expresamente se reconoce que este se encuentra en posesión de únicamente **diez (10) hectáreas** del inmueble con folio **N° 190-38862**, y a la fecha no ha sufrido afectaciones económicas por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica lo que por ende también impide que se le reconozcan perjuicios causados con posterioridad a la demanda, pues expresamente **el inciso 3° del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015** dispone que únicamente se podrán avaluar las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, y las efectuadas con posterioridad que sean necesarias para la conservación del inmueble, lo cual no fue siquiera aducido en el memorial allegado.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido, sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se propone recurso de apelación, y

por él ser procedente, de conformidad con lo consagrado en **el artículo 320 y S.S. del Código General del Proceso**, se concederá bajo el efecto devolutivo para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito ®**.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado **03 de marzo del presente año,** por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, conforme **al artículo 320 y S.S. del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ®**, bajo el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. De conformidad con **el artículo 322 #3 del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días, vencidos los cuales, sin necesidad de auto, del escrito de sustentación se da traslado por el término de 3 días conforme al **artículo 326 del Código General del Proceso.**

TERCERO: No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso, conforme **a los artículos 114 y 125 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, ____13 abril 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretaría

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e75c170a4a8f9d18c56a28ff96945b631f7025db2598b4401aff233776d65d**

Documento generado en 12/04/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>